

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD JUDICIAL

RICARDO HOYOS DUQUE

INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL Y DEL ESTADO

Barranquilla, 4 de junio de 2010

CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DE 1.980

“la seguridad jurídica en el comercio de los hombres es presupuesto ineludible del orden jurídico y la paz social, primordialmente objetivo de la decisión jurisdiccional que justifica, por sí misma, la existencia y *protección de la cosa juzgada, aun a riesgo de sacrificar algunas veces la justicia a cambio de la seguridad social...* Lo anterior hace que se tome el “error judicial común”, el simple “error humano” del juez, como el sacrificio que hace el individuo a cambio de la seguridad jurídica, de la paz y la tranquilidad que le ofrece el Estado como personero legal de la Nación. Por ello el “error judicial” no compromete la responsabilidad del Estado; es un riesgo a cargo del administrado, es *una carga pública a cargo de todos los asociados*”

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1991

II. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (DECRETO 2700 DE 1991)

- A. Responsabilidad del Estado por error judicial
- B. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

III. LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEY 270 DE 1996) Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- A. Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional
- B. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad
- C. El defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia

i. Constitución Política de 1991

- Art. 90:

“**El Estado** responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

i. Constitución Política de 1991

- Exposición de motivos art. 90:

“Tal como se ha redactado el artículo, cabe perfectamente la posibilidad, hacia la cual claramente se está inclinando el derecho moderno, de extender el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquélla que se deriva de los yerros de la administración de justicia y eventualmente en un futuro, también a la que pueda derivarse de la función legislativa. La instauración concreta de una y otra quedaría, como corresponde, en manos de la ley y la jurisprudencia”.

ii. Código de Procedimiento Penal (Decreto ley 2700 de 1991)

A. Responsabilidad del Estado por error judicial

- Art. 242:

“Consecuencias de la decisión que exonera de responsabilidad. Si la decisión que se dictare en la actuación fuere cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, el sindicado o sus herederos podrán demandar la restitución de lo pagado, sin perjuicio de las demás acciones que se deriven del acto injusto. **Habrá lugar a solicitar la responsabilidad del Estado**”.

ii. Código de Procedimiento Penal (Decreto ley 2700 de 1991)

- Responsabilidad del Estado - Privación injusta de la libertad

Art. 414:

“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, o (iii) la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus **agentes judiciales**:

1. Error jurisdiccional
2. Privación injusta de la libertad y
3. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- Art. 66. ERROR JURISDICCIONAL

Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- Corte Constitucional – sentencia C -037 de 1996
 1. La comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso.
- El error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una ‘vía de hecho’

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- Corte Constitucional – sentencia C -037 de 1996
2. No es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, pues ellos equivaldría a reconocer que por encima de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores.

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia del 4 de septiembre de 1997 (Exp. 10.285):
 - (i) También la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado es una facultad que deriva directamente de la Constitución Política;
 - (ii) Declarar la existencia del error judicial tampoco implica la interferencia del juez contencioso administrativo en las decisiones judiciales: la providencia que contiene el error conserva la intangibilidad de cosa juzgada;
 - (iii) (iii) No es cierto que la concesión de la tutela no pueda eventualmente tener consecuencias patrimoniales (art. 25 Decreto 2591 de 1991)

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- **Art. 68 Privación injusta de la libertad.**

Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- Corte Constitucional – Sentencia C- 037 de 1996

El término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino **abiertamente arbitraria.**

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- Corte Constitucional – Sentencia C- 037 de 1996

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, **aun de mala fe**, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, **con grave lesión para el patrimonio del Estado**, que es el común de todos los asociados.

SOURDAT, *Traité Général de la Responsabilité* (1872)

- “No es admisible invocar el peligro del Tesoro público; este **peligro** no es real. Si las decisiones de los tribunales que declaran responsable a la Administración son tan numerosas que suponen una seria amenaza para el Tesoro público, significa que existe algo anormal en el funcionamiento de los servicios públicos. Contra esta anomalía no hay nada más que un remedio: obligar a la Administración, mediante una aplicación justa y severa por parte de los jueces de los principios de responsabilidad, a escoger mejor a sus funcionarios y a obligarles a respetar las leyes y el interés público.”

Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (Exp. 13.168)

- Para declarar la responsabilidad del Estado por **detención injusta** al actor le basta acreditar la actuación del Estado. En cambio es al accionado a quien corresponde demostrar la causal de exoneración:
 - Fuerza mayor
 - Hecho de un tercero o
 - Culpa exclusiva y determinante de la víctima

Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia del 5 de junio de 2008 (Exp. 16.819)

- Los supuestos de detención injusta previstos por el art. 414 del C. de P.P. (DL 2700 de 1991), hoy derogado, subsisten:
 - 1. El hecho no existió,
 - 2. El sindicato no lo cometió o
 - 3. No constituía hecho punible

III. LEY 270 DE 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia

- **Art. 69. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.**

Fuera de los casos previstos en los arts. 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Art. 29 Constitución Política
- Derecho al debido proceso sin “dilaciones injustificadas”.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Art. 4º ley Estatutaria Administración de Justicia (270 de 1996).

La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Art. 7º Ley Estatutaria Administración de Justicia (270 de 1996).
- La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):**

El enfrentamiento entre las Cortes y el desacato de la C.S. de J. a las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, prolonga indefinidamente las decisiones de tutela que buscan proteger los derechos fundamentales de las personas, lo que viola su **derecho a una justicia rápida y efectiva.**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia 25 de noviembre de 2004 (Exp. 13.539)

En el caso concreto, la duración del proceso penal por más de cinco años, sin que hubiera quedado ejecutoriada la resolución de acusación, constituyó una dilación injustificada, que da lugar a la reparación de los perjuicios sufridos por el demandante, porque, además de esa falla de la administración de justicia, están acreditados en el expediente la probabilidad de que la decisión hubiera sido adversa al sindicato y, consecuentemente, favorable a la parte civil y que la reparación del perjuicio hubiera sido posible.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia 25 de noviembre de 2004 (Exp. 13.539)
- los perjuicios sobre los que hay lugar a pronunciarse en esta sentencia son los que el actor pretendía en la acción penal, puesto que son los que permiten tasar el daño causado por no haberse dictado una decisión de fondo en ese proceso.

“La responsabilidad de la función jurisdiccional es no sólo posible sino necesaria, ya que los daños que causa a los particulares tienen una gravedad tanto más condenable cuanto que deben ser soportados en nombre de la justicia”.

G. Ardant, *La responsabilité de l'Etat du fait de la fonction jurisdictionell*. París, 1956.